



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Barranquilla- Atlántico, Marzo Veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACION: 080014189005-2022-00194-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA” NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MERLYS ESTRADA REYES C.C. No. 32.764.683

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que la abogada de la parte ejecutante allega con destino al presente proceso, que se realice el control de legalidad con respecto al auto adiado el 26 de enero de 2024, como también allega solicitud de terminación previa entrega de depósitos judiciales en coadyuvancia con la parte demandada. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se asoma la solicitud arrimada el día 21 de Febrero y 15 de Marzo de las calendas, al correo institucional del juzgado, donde la abogada AMPARO CONDE RODRÍGUEZ como apoderada de la parte demandante solicita el control de legalidad del auto emitido el 26 de enero de 2024, el cual aprobó la actualización del crédito, y a su vez solicita la terminación del presente proceso previa entrega de depósitos judiciales, en monto que se pactó, según documento, en \$3.729.546

Encontrándose el presente proceso al Despacho para el estudio del trámite procesal pertinente, se advierten irregularidades que imponen la necesidad de adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo indicado en el artículo 132 del Código General del Proceso, *“Agotada la etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

En el citado escrito, la profesional del derecho, quien representa los intereses de la parte ejecutante, solicita que se realice el control de legalidad en el presente proceso, toda vez que en auto adiado Enero 26 de 2024, donde se aprobó la actualización del crédito presentada por la referida apoderada judicial.

Pues bien, ante la solicitud incoada por la profesional del derecho, el despacho ilustra a la misma previo análisis procesal que atañe en esta oportunidad.

Mediante la expedición de la Ley 1564 de 2012, el cual creó el Código General del Proceso, en su artículo 132, establece que:

*“Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir** o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de*



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación". <Subrayado y negrilla fuera de texto>

Leído la norma antes citada, debe resalta el despacho que este medio de saneamiento del proceso, se encuentra en cabeza del Juez y no de parte ni de sus representantes judiciales, como en este caso se presenta, donde se pretende utilizar este medio procesal para que se revierta una decisión en firme, como la antes citada en párrafos previos.

Entendido ello, el despacho negará la solicitud de control de legalidad presentada por la profesional del derecho, pues carece de sustento factico y jurídico, e indicándole lo estatuido en nuestra carta magna, en su artículo 4º, así: "*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*" <subrayado fuera de texto>

De igual modo se le precisa que, la orden que pretende se haga el control de legalidad y se deje sin efecto, es consecuencia de su propia solicitud, en tal sentido esta sede judicial atendió la misma bajo los preceptos legales atinentes a ello, resultando dilatorio e innecesario lo aquí pretendido en esta oportunidad, pues de lo explicado en autos precedentes lo ordenado se ajusta a derecho y a la realidad procesal que se vislumbra dentro del plenario.

Ante ello, ilustra el artículo 43 del CGP, en su numeral 3, que establece lo siguiente: "2. *Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.*"

Sin embargo, esta sede judicial no puede obviar, que el extremo ejecutado de la acción en conclave con la abogada que representa los intereses del demandante, arriman nuevamente, el acuerdo transaccional, con ocasión al monto de \$3.729.546.

Pues bien, ante ello, esta sede judicial debe precisar lo acaecido dentro del plenario, en lo concerniente a las sumas que se describen en los escritos acompañados por ambas partes en litigio.

En este sentido, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito de fecha 17 de Agosto de 2023, visible a PDF 33 del expediente digital, allegó la actualización del crédito por la suma de \$3.037.710,26, siendo fijado en lista y en el cual esta sede judicial una vez vencido el traslado en lista, en providencia de fecha Noviembre 07 de 2023¹, resolvió abstenerse en actualizar el crédito en dicho monto, por cuanto los valores discriminados no cumplía con el lleno de requisitos, toda vez que no se hizo aplicabilidad a los descuentos realizados con ocasión al pago de depósitos en su momento.

En ese mismo sentido, la profesional del derecho, mediante escrito allegado el 16 de noviembre del año retropróximo, solicito la aclaración de dicho auto, razón a ello esta sede judicial en asocio con las normas procesales que atañen al caso en comento, negó dicha solicitud mediante providencia dictada el 07 de Diciembre de 2023², no sin antes de precisarle que dichos montos no eran los que realmente debía liquidarse y que a su vez estos deben ser ajustados con la realidad procesal evidenciada al momento de la cancelación de los depósitos judiciales que reposaban en el Banco Agrario.

Atendiendo lo deprecado por esta sede judicial, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial allegado el 13 de diciembre de 2023, aporta nueva liquidación del crédito, dejando como un monto total de \$1.489.785,60; de dicha solicitud se surtió el respectivo traslado en lista, siendo aprobado por esta sede judicial mediante providencia de Enero 26 de 2024³.

Una vez ejecutoriada la referida providencia, la apoderada judicial a través de memorial aportado al correo electrónico de esta sede judicial el 29 de Enero de 2024, solicitó la terminación del presente proceso bajo la figura de transacción, fijando como monto para su culminación, de \$3.729.546; monto y solicitud que fueron desestimada por esta sede judicial a través de auto dictado en Febrero 05 de

¹ PDF 36, Exp. Digital

² PDF 38, Exp. digital

³ PDF 41, Exp. Digital

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

2024⁴, toda vez que el monto era superior a lo aprobado en la actualización del crédito, y además de ello, no cumplía con la ritualidad decantada en lo concerniente a ser remitido a través del correo de la ejecutada, ni estar debidamente autenticado su coadyuvancia, quedando entredicha la aceptación realizada por la demandada.

Razón a ello, la apoderada judicial mediante memorial arrimado el 21 de Marzo de 2024, presenta una solicitud de control de legalidad del referido auto, indicándole al despacho que se cometió un “error” en lo que respecta al monto aprobado en la actualización del crédito (auto enero 26 de 2024), pues esta sede judicial no le indicó la autorización de los depósitos que debían ser entregados, por lo que considera en su escrito que la liquidación del crédito actual ascendería a \$6.669.959,33, por ende solicita que se deje sin efecto el auto de enero 26 de 2024, y que se tenga dicho monto del crédito que se precisa en esta ocasión.

No obstante, la parte ejecutada mediante escrito allegado el día 15 de Marzo de 2024, visible a PDF 46 del expediente digital, aporta el acuerdo transaccional antes aludido en párrafos anteriores, en monto de \$3.729.546, situación que emerge en esta oportunidad y del cual se le debe colocar de presente a la profesional del derecho que representa los intereses del demandante.

Aterrizando en lo que respecta, al control de legalidad, se debe indicar que el referido auto que se pretende dejar sin efecto, se encuentra debidamente ejecutoriado, ante esta premisa, se permite este despacho traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) la Corte afirmó que: *“un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.”*

En este orden de ideas, y aras de resolver de fondo lo solicitado por ambas partes, este despacho requerirá a la profesional del derecho, AMPARO CONDE RODIRGUEZ, para que se manifieste respecto a la solicitud de transacción presentada por la parte demandada y si desiste de su escrito de control de legalidad.

En tal sentido, esta sede judicial no encuentra razones facticos ni jurídicos para acceder a las peticiones allegadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en consonancia se mantendrá incólume las decisiones optadas previamente y se abstendrá en darle trámite a la solicitud de transacción allegada, de acuerdo las exposiciones realizadas en párrafos anteriores

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** darle trámite a la solicitud de control de legalidad solicitada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la parte motiva del presente auto.
2. **ABSTENERSE** de decretar la terminación del proceso de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva del presente auto.
3. **REQUERIR** a la apoderada de la parte ejecutante para que se manifieste respecto a la solicitud de transacción presentada por la parte demandada y si desiste de su escrito de control de legalidad, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

⁴ PDF 43 Exp. Digital

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

4. Por Secretaria, córrase el traslado en lista a la parte ejecutante, del acuerdo de terminación por transacción presentada por la parte ejecutada, de acuerdo a las razones de derecho expresadas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 01 DE Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 42
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ